

21-oct.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO LXIII 066/2020

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo el Expediente Parlamentario LXIII 066/2020, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I, 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a la consideración de esta Soberanía, el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Amaxac de Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

- 1. Mediante sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 23 de septiembre de 2020, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de Amaxac de Guerrero, la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2021, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 29 de septiembre de 2020.
- 2. Con fecha 01 de octubre de 2020, por instrucciones de la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente parlamentario número LXIII 066/2020, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
- 3. Con fecha 15 de octubre de 2020, la Comisión que suscribe y reunido el quórum legal, fue analizado, discutido y aprobado el presente dictamen, para ser presentado al Pleno de esta Asamblea Soberana.



Del estudio realizado se arribó a los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1. Que conforme a lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciónes I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios.
- 2. Que conforme lo establecen los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, decretos o acuerdos.
- 3. Que, en tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, inciso a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.
- 4. Que en cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, inciso a, del mismo Reglamento Interior, ordena que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios.
- 5. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización



política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

- 6. Que el artículo 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, establece las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los Municipios. Que en la iniciativa objeto de estudio se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme a lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos. Que define la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.
- 7. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico



financiero, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, proporcionalidad ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo y que fue aprobado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

- 8. Que con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el municipio de Amaxac de Guerrero.
- 9. Reviste capital importancia el análisis exhaustivo a que se sujetó el apartado de la iniciativa relativo a la previsión de cobro del derecho de alumbrado público. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro, anteriormente se estableció una dualidad de directrices para hacer efectivo el derecho en aprecio: por un lado, el mandato de cobrar el derecho de alumbrado público distribuyendo de manera proporcional los costos correspondientes por la prestación del



servicio, entre el total de contribuyentes del municipio; y por otro, el imperativo a cada uno de éstos (sea para uso doméstico, comercial, de baja tensión, servicio general de alta tensión y servicios especiales) de pagar ese derecho mediante la fijación de un porcentaje en proporción a su consumo periódico de energía eléctrica.

La práctica jurisdiccional ha dado patente de los múltiples juicios de amparo que personas físicas y morales con asiento en los diferentes municipios de la Entidad, han promovido contra los apartados correspondientes de las Leyes de ingresos que prevén tal forma de pago por concepto de derecho de alumbrado público; al cabo de lo cual, los órganos jurisdiccionales del conocimiento, en igual número de casos han concedido la protección de la justicia federal al considerar que el esquema de cobro antes descrito contraviene lo dispuesto en la materia por la Constitución Federal.

Muestra de ello, aunque a partir de diverso medio de control de Constitucionalidad, se obtuvo de la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número 20/2019 que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra las porciones normativas que regulan el cobro del derecho de alumbrado público de las leyes de Ingresos de los municipios del Estado de Tlaxcala; donde al resolver, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de dichos artículos, por considerar que conforme a su diseño legal no tienen el carácter o naturaleza de derechos, sino el de impuestos, porque gravan el consumo de energía eléctrica, y en consecuencia conculcan los derechos a la seguridad jurídica y legalidad, así como el principio de proporcionalidad que rige la materia fiscal.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que no es correcto tomar como base para el pago del servicio de alumbrado público, el consumo de energía eléctrica; pues tal proceder se aparta de la directriz de dividir entre todos los usuarios el costo total originado al municipio por la prestación del servicio de alumbrado público.



Como consecuencia de lo antes expuesto, en la citada resolución se consignó el deber de esta Legislatura, para que en lo sucesivo, como en la presente etapa de dictaminación y diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios tome las previsiones parlamentarias necesarias para evitar la reiteración de vicios o aspectos de inconstitucionalidad en el cobro del servicio de alumbrado público, como el antes descrito.

De tal forma, en el presente dictamen, en lo relativo al apartado en mención, se prescinde del esquema de cobro del servicio de alumbrado público a partir del consumo periódico de energía eléctrica de cada usuario, tomando como premisa elemental la antes descrita, y desde luego, apreciando que los medios de control de constitucionalidad tienen como fin servir de garantía a las limitaciones del poder, aseguramiento de la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales de los seres humanos.

10. En el presente dictamen se destinó particular atención al análisis del apartado de la iniciativa relativo a los costos por acceso a la información pública en sus diferentes modalidades. Ello, toda vez que la viabilidad jurídica de dicha ley, conforme a su diseño legislativo de ejercicios anteriores, ha dado cuenta de reiterados escenarios jurídicos de impugnación ante la Justicia Federal por parte de los destinatarios de la misma, en cuanto al esquema de cobro del derecho en mención, que han culminado con el pronunciamiento de inconstitucionalidad del mismo en más de un caso.

Todo, porque en el diseño normativo de cobro por la reproducción multimodal de información pública, de manera reiterada desde ejercicios anteriores, los municipios han establecido el imperativo de pagar unidades de medida y actualización (UMA) por foja, en la mayoría de casos, o incluso por la búsqueda de información o envío de la misma en el caso del formato digital; práctica que, lejos de fomentar una cultura de transparencia en la administración pública, ha dificultado, tornado escasa o inexistente la tutela por parte de las administraciones, del derecho de acceso a la información, o derecho a saber, que en un estado democrático de derecho debe representar uno de los principales ejes de legitimación del ejercicio de autoridad, como



mandata el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversos artículos que recogen el mismo fin dentro de marco convencional de derechos humanos.

A propósito del tema, en la Acción de Inconstitucionalidad que promovió la Comisión Nacional de Derechos Humanos, contra el artículo que regula los costos de acceso a la información en la Ley de Ingresos de un Municipio del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2019; la Suprema Corte de Justicia la Nación, al resolver, declaró la invalidez de la misma, por considerar inconstitucional la determinación de cobro por materiales utilizados en la reproducción, el costo de envío y la certificación de documentos, prevista por dicha norma.

En conclusión a lo anterior, el Alto Tribunal del país estimó que el solo hecho de acceder a la información pública no es por sí mismo generador de cargas económicas, pero su reproducción puede implicar costos por los materiales que para tal efecto se empleen. Es así que en dicha resolución se tuteló el principio de gratuidad previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pues, para efecto de observar semejante directriz constitucional dentro del diseño legislativo de las leyes de ingresos de los municipios de la Entidad, se estimó conveniente el establecimiento de costos por la expedición de copias certificadas y simples en la modalidad de acceso a la información, tomando en cuenta que la distinción entre ambas acciones administrativas, aunque mínima, existe en tanto que uno u otro formato de información implica diferente grado de atención administrativa o de inversión material y de trabajo personal en su elaboración.

De ahí que, aunque se considera un cobro distinto por cada modalidad, ninguno de tales rubros se considera lesivo en la economía del ciudadano interesado, pues tal previsión, aun así, no escapa al mandato de gratuidad o proximidad de gratuidad (considerando costos reales de reproducción) previsto en la Constitución Federal; máxime si se considera que tales pagos



menores y ajustados a la realidad en términos de costos materiales, son notoriamente inferiores a los costos que en ejercicios anteriores contemplaban en sus leyes de ingresos los municipios de la Entidad.

11. Que es criterio de esta Comisión, que teniendo en consideración la situación por la que atraviesa la economía del país, del Estado y de las familias tlaxcaltecas, no se permite autorizar para el ejercicio fiscal 2021, ningún incremento desproporcionado e injustificado, así como tampoco la creación de nuevas contribuciones.

En función de los antecedentes y considerandos anteriores, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54, fracciónes I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; el Congreso del Estado de Tlaxcala, expide el siguiente:

DECRETO

PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Amaxac



de Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2021, por los provenientes de los conceptos que se señalan en la presente Ley.

Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir, de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y demás Leyes aplicables; así como los ingresos que constituyan a fortalecer la hacienda pública municipal durante el ejercicio fiscal 2021.

Los ingresos estimados que el municipio, percibirá durante el ejercicio fiscal 2021, serán los obtenidos conforme a los siguientes rubros de ingresos:

- I. Impuestos.
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social.
- III. Contribuciones de Mejoras.
- IV. Derechos.
- V. Productos.
- VI. Aprovechamientos.
- Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones.
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- Ingresos derivados de Financiamientos.

Para efectos de esta Ley se entenderá por:

a) Administración Municipal: Aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del municipio de Amaxac de Guerrero.



- b) Aprovechamientos: Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.
- c) Autoridad Fiscal Municipal: El Presidente y Tesorero Municipal.
- d) Ayuntamiento: Al órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene máxima representación política y que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- e) Código Financiero: El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- f) Congreso del Estado: El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
- g) Contribuciones de Mejoras: Las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se beneficien de manera directa por obras públicas.
- h) Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social: Las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado, en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.
- i) Derechos: Las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes correspondientes. También son



derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

- j) Ejercicio Fiscal 2021: El Comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de 2021.
- k) Impuestos: Las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y, que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.
- I) Ingresos Derivados de Financiamientos: Los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.
- m) Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos: Los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.
- n) Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del municipio de Amaxac de Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021.
- o) Ley Municipal: Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
- p) m.: Metro lineal.



- q) m2: Metro cuadrado.
- r) m³: Metro cúbico.
- s) Municipio: Municipio de Amaxac de Guerrero.
- t) Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones: Los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.
- u) Presidencia de Comunidad: Aquella que se encuentre legalmente constituida en el territorio del Municipio.
- v) Productos: Los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.
- w) Tesorería: La Tesorería del Municipio de Amaxac de Guerrero.
- x) Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones: Los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.
- y) UMA: La Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las Leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas Leyes.



Los ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado, considerando la clasificación señalada en el artículo 1 de esta Ley.

Artículo 2. Los ingresos mencionados en el segundo párrafo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada, como a continuación se muestra:

Municipio de Amaxac de Guerrero		Ingreso	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2021	15	Estimado	
TOTAL		38,721,722.84	
Impuestos	12	1,490,000.00	
Impuestos Sobre los Ingresos	12	0.00	
Impuestos Sobre el Patrimonio	1/2	1,380,000.00	
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3	0.00	
Impuestos al Comercio Exterior	12	0.00	
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	7	0.00	
Impuestos Ecológicos	4	0.00	
Accesorios de Impuestos		110,000.00	
Otros Impuestos		0.00	
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingreso	os		
Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores		0.00	
Pendientes de Liquidación o Pago			
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social		0.00	
Aportaciones para Fondos de Vivienda		0.00	



	Cuotas para el Seguro Social	0.00
	Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
	Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
	Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contr	ibuciones de Mejoras	22,000.00
	Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	22,000.00
	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derec	hos	1,559,258.08
	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o	0.00
	Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
	Derechos por Prestación de Servicios	1,559,258.08
	Otros Derechos	0.00
	Accesorios de Derechos	0.00
	Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	
	Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	0.00
	Pendientes de Liquidación o Pago	
Produ	ctos	9,602.40
	Productos	9,602.40
	Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos	
	Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores	0.00
	Pendientes de Liquidación o Pago	
Aprov	echamientos	92,791.14
	Aprovechamientos	92,791.14



Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de	
Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales	0.00
Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Ingresos por Ventas de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
de matitudiones i ublicas de degundad docial	
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de	
Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No	0.00
Empresariales y No Financieros	2
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de	
Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales	0.00
Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación Servicios	
de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras	0.00
Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de	
servicios de los poderes Legislativo y Judicial, y de los	0.00
Órganos Autónomos	
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos	
Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de	35,548,071.22
Aportaciones	



Participaciones	21,861,186.74
Aportaciones	13,686,884.48
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los ingresos adicionales que perciba y recaude el municipio durante el ejercicio fiscal 2021, por concepto de mayor recaudación proveniente de fuentes locales municipales, ingresos propios, participaciones e incentivos económicos, fondos de participaciones y aportaciones federales, ingresos por convenios suscritos con el Gobierno Federal, Estatal o Intermunicipal e ingresos extraordinarios, se incorporarán de manera automática a la presente Ley.

Los ingresos provenientes de participaciones e incentivos económicos, convenios, fondos de aportaciones federales, así como de otras trasferencias federales que le



correspondan al municipio, se percibirán de conformidad con los ordenamientos legales que los establezcan y los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 3. Corresponde a la tesorería municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Artículo 4. Los ingresos que perciba la Presidencia de Comunidad atenderá y dará cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117, 119 y 120, fracciones II, VII y IX, de la Ley Municipal, en referencia a la recaudación por derechos, productos y aprovechamientos, deberán recaudarse en los términos que para cada caso establezcan las Leyes, reglamentos y acuerdos aplicables, previa aprobación del Ayuntamiento. La recaudación que obtengan deberá informarse a la tesorería para su registro e integración en la cuenta pública, con la finalidad de fortalecer la hacienda pública.

Artículo 5. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la tesorería Municipal y formar parte de la cuenta pública.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el municipio a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal digital debidamente autorizado por el Sistema de Administración Tributaria.

En el momento de efectuarse la determinación y pago de los créditos fiscales, no se incluirán las fracciones de la unidad monetaria nacional, para tal efecto se deberá ajustar para que las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos, se ajusten a la unidad inmediata inferior y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I



IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base el valor de los predios, en cual será fijado conforme lo dispone el artículo 208 del Código Financiero y demás Leyes aplicables en la materia, considerando el valor que resulte más alto, ya sea el de transmisión, el catastral o el fiscal, de conformidad con las tasas siguientes:

I. Predios Urbanos:

a) Edificados,

2.35 al millar anual.

b) No edificados,

3.75 al millar anual.

II. Predios Rústicos:

1.61 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero

Artículo 7. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.2 UMA, se cobrará está cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 0.55 UMA.

Para los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago del impuesto predial al año dos mil veinte y de ejercicios anteriores podrán disfrutar de un descuento de hasta el 10 por ciento o del que determine la autoridad para el ejercicio 2021.

En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 10 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en el inmueble objeto del impuesto y no será menor a la cuota mínima.



Artículo 8. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de abril del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo, estarán sujetos a la aplicación de multas y recargos en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 223 del Código Financiero.

Los contribuyentes del impuesto predial que se presenten espontáneamente durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2021 a regularizar su situación fiscal por los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, gozarán en el ejercicio fiscal 2021, de un descuento del 100 por ciento en recargos, actualización y multas que se hubiesen generado, conforme al artículo 201 del Código Financiero, para que en materia de este impuesto se otorguen facilidades de pago para la regularización de predios y para el otorgamiento de subsidios, los cuales serán autorizados mediante acuerdos de cabildo y dados a conocer al público en general.

Por el aviso de alta de predios para el cobro del impuesto predial, se pagará el equivalente de 1 a 2 UMA, según corresponda.

Las personas de la tercera edad de 65 años en adelante y que acrediten su edad con la credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral vigente y que sean propietarias o poseedoras de casa habitación, predios urbanos o rústicos y que se encuentren a su nombre en el padrón municipal gozarán durante el ejercicio fiscal 2021 de un descuento del 50 por ciento del impuesto predial a su cargo, de igual manera de los adeudos de los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, en los cuales gozarán de la condonación total por concepto de actualización, recargos y multas.

Artículo 9. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 6 de esta Ley.



Artículo 10. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido por el Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 11. El valor de los predios que se destinen para uso comercial, industrial, empresarial, de servicios o turístico, se fijará conforme al valor catastral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 177 del Código Financiero y demás Leyes aplicables en la materia.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 12. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad.

La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero, o cualquier avalúo comercial o bancario. Este impuesto se pagará aplicando una tasa del tres por ciento a lo señalado en lo dispuesto en este artículo.

En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 15 UMA elevado al año. Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 UMA o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio.



Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 2 UMA. Cuando se trate de rectificación de medidas, erección, lotificación y fusión, se cobrara el equivalente de 1.90 a 2.50 UMA según corresponda.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 13. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 14. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS, JUZGADO MUNICIPAL Y ECOLOGÍA

Artículo 15. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas, ecología y juzgado municipal, este último con



base en lo dispuesto por los artículos 156 y 163 de la Ley municipal, se pagarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

a) De menos de 75.00 m.	1.47 UMA.
b) De 75.01 a 100.00 m.	1.58 UMA.
c) Por metro excedente al límite anterior	0.05 UMA, e
d) Fraccionamientos m.	1.68 UMA.

II. Por el otorgamiento de licencias: de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación; así como por la revisión de las memorias de cálculo descriptivas y demás documentación relativa, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) De bodegas y naves industriales	0.14 UMA, por m ² .
b) De locales comerciales y edificios	0.14 UMA, por m ² .
c) De casa habitación	0.06 UMA, por m ² .
d) De bardas perimetrales	0.17 UMA, por m², e
e) Fraccionamientos	1.04 UMA, por m ² .

Tratándose de bardas perimetrales del total que resulte, se incrementara en un 21 por ciento en cada nivel de construcción.

Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamiento, sobre el costo de los trabajos de urbanización se pagara el 5 por ciento.

El pago que se efectúe por otorgamiento de este tipo de licencias, deberá comprender siempre lo dispuesto en la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Tlaxcala.

19.63 UMA.



III. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar superficies, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a)	Hasta de 250 m²	6.14 UMA.	
b)	De 250.01 hasta 500.00 m²	9.83 UMA.	
c)	De 500.01 hasta 1,000.00 m²	14.76 UMA.	
d)	De 1,000.01 hasta 10,000.00 m²	24.50 UMA.	
e)	De 10,000.01 m² en adelante, además de	la tarifa señalada en el inciso	
	anterior, pagarán 2.20 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan, e		

Cuando la licencia no implique fines de lucro o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

IV. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Para casa habitación	0.11 UMA, por m².
b) Para uso industrial	0.21 UMA, por m ² .
c) Para uso comercial	0.16 UMA, por m ² .
d) Para fraccionamiento	18.5 UMA, por m², e
e) Por la regularización de las obras	ejecutadas sin el dictamen del uso de suelo
se cobrara de 1.67 hasta 5.84 UN	MA

V. Por la expedición de constancias de estabilidad y seguridad se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Casa Habitación

3.14 UMA.

Fraccionamientos





b) Comercios

5.23 UMA, e

c) Escuelas y lugares públicos

6.27 UMA.

VI. Por la expedición de diversas constancias de obra se aplicará la siguiente:

TARIFA

a)	Constancias varias	5.51 UMA.
b)	Terminación de obra	3.18 UMA.
c)	Factibilidad de servicios	7.98 UMA.
d)	Constancias de antigüedad	3.18 UMA.
e)	Terminación de obra para fraccionamiento	5.85 UMA.
f)	Factibilidad de servicios para fraccionamiento	9.95 UMA, e
g)	Constancia de antigüedad para	- 17
	Fraccionamiento	6.56 UMA.

VII. Por la Expedición de Rectificación de medidas y/o vientos, se aplicará la siguiente:

TARIFA

a) Casa habitación
b) Comercios
c) Industrial
3.14 UMA.
5.23 UMA, e
6.27 UMA.

VIII. Por la expedición de constancias de deslinde de terrenos, emitidos por el juzgado municipal se aplicará la siguiente:

TARIFA

1. De 1 a 350 m²:

a) Rural

2.20 UMA, e

b) Urbano

4.30 UMA.



2. De 351 a 700 m2:

a) Rural

3.25 UMA, e

b) Urbano

5.35 UMA.

3. De 701 a 1,000 m²:

a) Rural

5.35 UMA, e

b) Urbano

8.50 UMA.

4. De 1001 a 3000 m2:

a) Rural

8.53 UMA, e

b) Urbano

9.50 UMA.

5. De 3001 a 6000 m²:

a) Rural

9.50 UMA, e

b) Urbano

11.30 UMA.

6. De 6001 m² en adelante:

a) Rural

11.50 UMA, e

b) Urbano

13.35 UMA.

- IX. El juzgado municipal estará facultado para expedir diversos trámites, mismos que tendrán un importe de 3.50 UMA, los cuales comprenden:
 - a) Constancia de posesión.
 - b) Constancia de posesión de predio oculto.
 - c) Contrato de compra venta.
 - d) Convenios de privadas.
 - e) Actualizaciones de constancias de posesión, e
 - f) Ratificación de contratos de compra venta.
- X. De igual manera estará facultado para expedir otras constancias con un importe de 1.35 UMA, mismas que se describen a continuación:
 - a) Constancia de hechos.



- b) Contratos de compra venta para apoyos.
- c) Constancia de posesión para apoyos, e
- d) Corrección de cualquier constancia, contrato o convenio.
- XI. La coordinación de Ecología Municipal podrá emitir el permiso para el derribo de árboles, poda y calas, posterior al procedimiento de evaluación y visita técnica, aplicando la siguiente:

TARIFA

- a) Cuando obstaculicen la construcción, 50 UMA.
- b) Por afectación de plaga o riesgo, 10 UMA.
- c) Por afectación de obras sociales, líneas eléctricas y ductos de 50 a 80 UMA.
- d) Por daños a servicios públicos (drenaje, alcantarilla y agua potable), 50
 UMA, e
- e) Por cala para ductos subterráneos de particulares, contratistas y/o empresas particulares, 2 UMA.
- f) Por la tala de árboles 100 UMA y la reforestación de 100 árboles de la misma especie en el lugar que señale la autoridad competente.

Artículo 16. Las personas físicas o morales prestadoras de servicios proveedores o aquellas dedicadas al ramo de la construcción, que deseen inscribirse al padrón de proveedores o contratistas que participaran en los procesos de adjudicación de las obras o bienes que lleve a cabo el municipio, pagarán por dicha inscripción 20 UMA.

Por las bases para los concursos o licitaciones que se realicen en el municipio, independientemente de los recursos con que ésta se ejecute, pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA



TIPO DE ADJUDICACIÓN	CUOTA
Adquisición directa	60 UMA
Invitación a cuando menos 3 Proveedores o contratistas	50 UMA
Licitación Pública	70 UMA

Artículo 17. Por la regularización de las obras en construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el importe correspondiente, según el caso de que se trate, conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo 15, fracción II, de la presente Ley, más un 1.57 al 5.51 por ciento adicional al importe correspondiente, por concepto de actualización.

El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar, por construcciones defectuosas o de falso alineamiento, causara derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

a) De bodegas y naves industriales	0.58 UMA, por m ² .
b) De locales comerciales y edificios	0.13 UMA, por m ² .
c) De casa habitación	0.06 UMA, por m ² .
d) De bardas perimetrales	0.16 UMA, por m², e
e) Para fraccionamiento	0.14 UMA, por m ² .

Artículo 18. La vigencia de las licencias y dictámenes a que se refieren las fracciones II y IV, del artículo 15 de esta Ley, se sujetará a la naturaleza y magnitud de la obra y se regirá por las normas técnicas de la Ley de Construcción del Estado de Tlaxcala, en el artículo 27 y podrá ser prorrogable por 6 meses más, a partir de la fecha de su vencimiento, debiéndose observar de igual manera lo dispuesto por el artículo 31 de dicha Ley.



Por el permiso de prórroga se cobrará el 20 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los 10 días hábiles anteriores a su vencimiento.

Los interesados, al solicitar las licencias y dictámenes, deberán acompañar los croquis o planos con la descripción de los trabajos a realizar, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 19. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

- a) Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 0.58 UMA.
- b) Bienes inmuebles destinados a comercios e industrias, 1.16 UMA.
- c) Bodegas y naves industriales, 1.27 UMA, e
- d) Fraccionamientos, 1.40 UMA.

Artículo 20. El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta, que no exceda el frente de la propiedad, causará un derecho de 2.5 UMA, por cada día de obstrucción.

Quien obstruya las vías y lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento más de la tarifa que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

Vencido el plazo consignado en el permiso deberán retirarse los materiales que se citan en el primer párrafo y de persistir la obstrucción de las vías y lugares públicos, la administración municipal deberá retirarlos con cargo al infractor.

Artículo 21. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de



naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y Comisión Municipal de Ecología, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 UMA, por cada m³ de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción.

Cuando el permiso sea solicitado por una persona fisca o moral dedicada al ramo de la construcción y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 UMA por cada m³ a extraer.

Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad, además del permiso a que se refiere este artículo, la salida de cada camión de las minas de que se trate, pagarán derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Camión de 7 m³	0.42 UMA.
b) Camión de 14 m³	0.89 UMA, e
c) Camión de 28 a 30 m ³	1.67 UMA.

CAPÍTULO II POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 22. La secretaría del Ayuntamiento estará facultada para la expedición de documentos públicos, certificaciones, constancias en general o la reposición de documentos, que causarán derechos de acuerdo con la siguiente:

TARIFA



- I. Expedición de constancias varias con un valor de 1.15 UMA, citados de la siguiente manera:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia vecinal.
 - c) Constancia de dependencia económica.
 - d) Constancia de concubinato.
 - e) Constancia de vulnerabilidad.
 - f) Constancia de no dependencia económica.
 - g) Constancia de no radicación.
 - h) Constancia de origen.
 - i) Constancia de identidad.
 - j) Carta de recomendación.
 - k) Constancia de ingresos.
 - Constancia de soltería.
 - m) Constancia socioeconómica.
 - n) Constancia de buena conducta.
 - O) Constancia de no afinidad.
 - p) Constancia de domicilio conyugal
 - q) Constancia de jornalero.
 - r) Constancia de productor.
 - s) Constancia de consanguinidad.
 - t) Constancia de modo honesto de vivir, e
 - u) Constancia de madre soltera.
 - V) Constancia de no concubinato.
- II. Por búsqueda y copia simple de documentos emanados del Ayuntamiento 1.12 UMA, por las diez primeras fojas y 0.20 UMA, por cada foja adicional.
- III. Por la expedición de copia certificada de documentos emanados del Ayuntamiento, 1.5 UMA, y
- IV. Por expedición de otras constancias, 1.26 UMA.



V. Tratándose de reproducciones de información pública municipal que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, por los documentos, medios magnéticos o electrónicos que se expidan o entreguen a los interesados, se causarán con forme al artículo 18 de la Ley de referencia.

Artículo 23. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la coordinación municipal de protección civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de viabilidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en el artículo, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Establecimientos de bajo riesgo 3 a 15 UMA.

Son aquellos establecimientos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como: tienda de abarrotes, dulcerías, estéticas y/o peluquería, farmacia, perfumería y regalos, florería, forraje, fotografía, funerarias, gimnasio, imprenta, internet y cafeterías, papelería, mercería, novedades y panadería (venta).

Establecimientos de mediano riesgo: 16 a 50 UMA.

Son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como: ferretería, laboratorio clínico, lavado de autos, lavanderías, lugares de concentraciones masivas (iglesias, templos, balnearios, salón de fiestas, hoteles y moteles con y sin venta de vinos y licores, festancias infantiles, centros educativos particulares y de federales), molinos de



nixtamal, panadería, pastelería (realización del mismo) y productos químicos (pinturas, resinas y/o solventes).

III. Establecimientos de alto riesgo: 20 a 320 UMA.

Son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, representan mayor peligro a la ciudadanía como: tiendas de vinos y licores, tortillerías, negocios que manejen líquidos sólidos y gaseosos de considerable siniestro y pongan en riesgo a la ciudadanía en general, gasera, gasolineras, gasoducto, redes de energía eléctrica postes y cableado Comisión Federal de Electricidad, empresas telefónicas, empresas cableras, centros de acopio (compra venta de desperdicio industrial), antenas, postes de líneas de transmisión y anuncios comerciales, estos últimos serán evaluados de acuerdo a los m., m² y/o m³.

La Unidad de Protección Civil Municipal, determinará los derechos que deberán cubrir las empresas clasificadas como alto riesgo, para lo cual considerará además de lo señalado en el párrafo anterior, el giro o actividad que realiza, el grado de riesgo que representa, el número de trabajadores que tiene y en su caso el volumen de usuarios a los que les brinde sus servicios.

CAPÍTULO III POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 24. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por la administración municipal, a solicitud de los interesados, ya sean comercios, prestadores de servicios o particulares, se cobrará de 2 a 10 UMA mensual, según el volumen.

Artículo 25. El servicio de limpieza de lotes baldíos, propiedad de particulares, lo podrá realizar la administración municipal, y en tal caso cobrará una cuota equivalente a 2 UMA por m³ de basura recolectada.



Artículo 26. Por la limpieza de los frentes y fachadas de predios, propiedad de particulares, que colinden con la vía pública y muestre ostensibles señales de insalubridad pública, la Administración Municipal podrá limpiarlos, cobrando a sus propietarios una cuota de 3 a 10 UMA según la superficie del trabajo o la ocasión que lo amerite.

CAPÍTULO IV POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 27. Por los permisos que concede la administración municipal por la utilización de la calle o de lugares públicos, con el propósito de ejercer actos de comercio y prestación de servicios; así como para el establecimiento de diversiones, espectáculos y ventas, se cobrará diariamente y hasta por 15 días, 0.60 UMA por m², por cada uno de los establecimientos.

Cuando se trate de un permiso para la recolecta de basura por parte de particulares se cobrará de 25 a 50 UMA anuales.

El Municipio tiene la facultad de reservarse el derecho de otorgar, refrendar y/o revocar las autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante fijo y/o semifijo, en la calle o en lugares públicos.

Artículo 28. Toda persona física y/o moral que ejerza el comercio ambulante semifijo, tiene la obligación de pago de derecho por ocupación de la vía pública y lugares de uso común, quedando estrictamente prohibida la venta o traspaso del espacio entre particulares, causando derechos de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

I. Por los puestos semifijos, independientemente del giro de que se trate, que sean autorizados para el ejercicio del comercio en las zonas destinadas, en el día y horario específico, se pagará por los primeros 3 m² la cantidad de 0.45 UMA, más 0.05 UMA por cada m² excedente.



- II. Los comerciantes que soliciten establecerse en los tianguis de temporada o especiales, de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad establezca, pagarán, 0.45 UMA por m², y
- III. Durante el mes de Junio, estas cuotas tendrán un incremento de 0.50 UMA por m², para quienes demuestren una actividad constante comercial durante el año y hayan cubierto los derechos correspondientes.

CAPITULO V

POR CONCEPTO DE CUOTAS POR EL ARRENDAMIENTO USUFRUCTO DE LOCALES COMERCIALES Y AREAS DE PISO DESTINADAS PARA TIANGUIS

Artículo 29. Tratándose de mercados y lugares destinados para tianguis propiedad de municipio, se sujetara a lo establecido por el Ayuntamiento, respecto de las actividades que realicen los comerciantes o usuarios de dichos lugares, quedando de la siguiente manera:

- I. Todo aquellos cuyo giro comercial que comprenda la venta de productos perecederos o con escaso margen de utilidad, tales como: verduras, frutas, legumbres y en general, los artículos comprendidos de los que se conocen como canasta básica y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis, pagaran 2.65 UMA mensual.
- II. Todos aquellos cuyo giro comercial sea de productos alimenticios tales como: fondas, juguerías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes, así como aquellos giros que impliquen la preparación y venta de alimentos y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis pagaran 5.50 UMA mensual.
- III. Todos aquellos cuyo giro comercial comprenda la venta de productos no perecederos, tales como: ropa en general, zapatería, ferreterías, jugueterías, abarrotes, joyería de fantasía, cerámica u otros similares y tengan además concesionado un lugar o área de piso dentro de un mercado o tianguis, pagaran 6.65 UMA mensual.



- IV. Todos aquellos que independientemente de su giro comercial, tengan concesionado un local en el exterior de los mercados o tianguis municipal, pagaran 15 UMA mensual.
- V. Todos aquellos que independientemente del giro comercial, ejerzan su actividad en forma eventual, es decir durante los días destinados para el tianguis o en épocas consideradas como tradicionales y lo hagan además en las zonas designadas por la autoridad para tal efecto, siempre y cuando el uso o explotación del espacio lo realice la persona que lo solicite, prohibiéndose la reventa o traspaso de los espacios autorizados, pagaran el 0.35 UMA, por cada metro lineal a utilizar y por cada día que se establezcan para el comercio de temporada, 0.45 UMA, por m. a utilizar por día.

CAPÍTULO VI POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 30. El municipio cobrará derechos para el uso de los panteones municipales, según la siguiente:

TARIFA

- Por el servicio de mantenimiento y limpieza de panteones, se cobrará una cuota de 2 UMA por año.
- II. Cuando los interesados soliciten la construcción de fosas, se cobrará el equivalente al costo de los materiales y mano de obra que sean empleados.
- III. Por el otorgamiento de permisos para la colocación o construcciones que se realicen a las fosas, se pagarán derechos conforme a lo siguiente:
 - a) Lapidas,

7.00 UMA.

b) Monumentos no mayor a 0.80 centímetros de alto, 8.00 UMA.



- IV. Por la exhumación previa autorización de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y la autoridad judicial 12 UMA, que haya cumplido con el término que indica el reglamento, mismo que es de 10 años.
- V. Por el traslado de cadáveres o restos áridos de un panteón a otro se cobrara conforme a la siguiente:

TARIFA

- a) Por el traslado a otro municipio del Estado 15 UMA, e
- b) Por el traslado a otro Estado

25 UMA.

- VI. Las exhumaciones se realizaran contemplando lo siguiente:
 - a) Que la exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el reglamento, en el pago de los derechos correspondientes.
 - b) Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado.
 - c) El traslado se realizar en vehículo autorizado de servicio funerario.
 - d) Presentar la autorización del panteón al que será trasladado, e
 - e) Presentar la constancia o documentación de la fosa para la re inhumación.

Artículo 31. Las comunidades pertenecientes a este municipio que cuenten con panteón, prestarán estos servicios y podrán cobrar los derechos conforme a usos y costumbres en cada una de ellas, debiendo informarlo para su autorización al Ayuntamiento.

CAPÍTULO VII POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN OTROS ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 32. Los ingresos que obtenga por los servicios que presten la Dirección y el Comité de Agua Potable y Alcantarillado del municipio y de la comunidad de



Tlacocalpan, se recaudarán conforme a las tarifas que determine anualmente su Consejo de Administración, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o rectificarlas de conformidad con la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala. Conforme al Código Financiero, los adeudos derivados por la prestación de los servicios de suministro de agua potable y mantenimiento de las redes de agua, drenaje y alcantarillado, serán considerados créditos fiscales, siendo la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, la autoridad legalmente facultada para realizar su cobro.

Los comités de agua potable de las comunidades, podrán cobrar este derecho conforme a lo convenido en cada comunidad, haciéndolo del conocimiento del Ayuntamiento para su ratificación o rectificación, el servicio será cobrado de manera mensual conforme a la siguiente:

TARIFA

a) Doméstico	0.50 UMA.
b) Comercial	1.90 UMA.
c) Agrícola	1.80 UMA, e
d) Comercial en giros de lavanderías,	hoteles
bloqueras y lavado de autos	20.5 UMA.

II. La Dirección de agua potable municipal estará facultada para celebrar contratos de conexión a la red de agua potable y alcantarillado con la siguiente:

TARIFA

a)	Doméstico	7.5 a 9.50 UMA.
b)	Comercial	12.50 a 18.00 UMA.
c)	Agrícola	13.00 a 19.00 UMA, e
d)	Comercial en giros de lavanderías, hoteles	i.

40 a 100 UMA.

bloqueras y lavado de autos



III. La Dirección de agua potable municipal estará facultada para cobrar las reconexiones de tomas de agua y drenaje, en caso de que la suspensión se originara por fuga o mal uso del servicio por parte del usuario con la siguiente:

TARIFA

 a) Doméstico
 3.00 a 5.00 UMA.

 b) Comercial
 6.50 a 9.00 UMA.

 c) Agrícola
 7.50 a 9.50 UMA, e

d) Comercial en giros de lavanderías, hoteles
 bloqueras y lavado de autos
 40 a 100 UMA.

IV. La Dirección de agua potable podrá realizar conexiones a la red de drenaje sanitario, cobrando el equivalente al costo de materiales y mano de obra que sean empleados e independientemente de la tarifa por el permiso de conexión.

Artículo 33. Las cuotas de recuperación que deberán cubrir los usuarios del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, por la prestación de servicios que reciben, serán determinadas en UMA y autorizadas por cabildo.

CAPÍTULO VIII POR SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 34. Conforme a lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amaxac de Guerrero, la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, causarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Establecimientos sujetos al Régimen de Incorporación Fiscal:



a) Expedición de cédula de empadronamiento

3 UMA, e

b) Refrendo de la misma

4 UMA.

II. Establecimientos sujetos a otros regímenes fiscales:

a) Expedición de cédula de empadronamiento

13.59 UMA, e

b) Refrendo de la misma

9.41 UMA.

III. Los establecimientos sujetos a cualquier régimen fiscal, que por el volumen de operaciones y por el tipo de servicios que otorgan se consideran especiales, tales como: industrias, instituciones bancarias o financieras, telecomunicaciones, autotransporte, hidrocarburos, almacenes, bodegas, personas morales u otro similar.

a) Expedición de Cedula de Empadronamiento,

62.74 UMA, e

b) Refrendo de la misma,

41.82 UMA.

IV. Por cualquier modificación que sufra la Cedula de Empadronamiento como lo son:

- a) Cambio de domicilio.
- b) Cambio de nombre o razón social.
- c) Cambio de giro, e
- d) Por el traspaso o cambio de propietario, se aplicará la tarifa de expedición de Cédula.

La expedición de las cédulas de empadronamiento antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los 30 días siguientes a la apertura del establecimiento, y tendrán vigencia durante ese año fiscal. El refrendo de dicha cédula, deberá realizarse dentro de los 3 primeros meses de cada año fiscal.



Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen cualquiera de las actividades, a que se refiere la presente fracción, pagarán 4.18 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Artículo 35. Por la inscripción en el padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales y de servicios, con venta de bebidas alcohólicas, estarán a lo dispuesto por los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala y el Ayuntamiento podrán celebrar convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, para establecer las bases conforme a las cuales se llevará a cabo la recaudación en el territorio del municipio de los derechos por la expedición de licencias a que se refiere este artículo, así como por el refrendo de las mismas.

Aquellos establecimientos que de manera eventual realicen la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre y cuando se realicen total o parcialmente con el público en general y que no estén previstas en los artículos 155 y 156 del Código Financiero, pagarán 9 UMA por la expedición de la cédula de empadronamiento.

Artículo 36. La administración municipal expedirá las licencias y refrendos para negocios y colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona efectúen la apertura del establecimiento de su interés o coloquen u ordenen la colocación de anuncios en bienes del dominio público, susceptibles de mirarse desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien, promuevan o realicen publicidad fonética para la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado y la Coordinación Municipal de Protección Civil, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Por la expedición de la licencia de funcionamiento de los diferentes establecimientos como se muestra en la tabla siguiente:



	MÍNIMO	MÁX	(IMO				
	UMA	UMA					
ABARROTES							
Abarrote general	10		80				
Abarrotes frutas y legumbres	10	7	30				
Abarrotes y carnes frías	10	7	40				
Abarrotes y materias primas	10		35				
Materias primas	5	7	30				
Abarrotes con venta de vinos y licores al mayoreo	75	5	200				
Abarrotes con venta de vinos y licores al menudeo	30	Z	150				
Agencia o depósito de cervezas	250	Z	400				
Bodegas con actividad comercial y venta de vinos y licores	595		650				
Minisúper con venta de vinos y licores	250		400				
Miscelánea con venta de vinos y licores	30		100				
Supermercados	595		700				
Tendajón con venta de cerveza	20		60				
Tendajón	5		25				





Vinaterías	350		450
Ultramarinos	250		350
Venta de dulces al mayoreo	10		45
Dulcería	6		35
ENAJENACIÓN DE BEBIDA	S ALCOHÓL	ICAS	
Bar	300		500
Centro botanero	250	F	350
Video bar	300	7	500
Cantina	250	1	350
Restaurante bar	300	7	500
Billar	35	7	100
Billar con venta de cerveza	50	5	300
Salón para eventos sociales	80	7	500
Discotecas	250	Z	800
Cervecerías	100		300
Cervecería de manera esporádica	30		100
Pulquerías	60		120
Cafetería bar	50		100
Canta bar	300		500
Salón de centro de espectáculo	1300		1500
Cabaret y centro nocturno	300		500
Venta de refresco y cerveza exclusivo para llevar	79		132





Venta de refresco, cerveza, vinos y	106		199
licores exclusivo para llevar			
Depósito de refresco	32		46
Balneario	30		50
Balneario con venta de vinos, licores	350		500
y cerveza			
SALUD	0000		
Consultorio medico	21	7	250
Consultorio con hospitalización de	50	7	500
paciente y cirugías (clínica)		7	
Consultorio dental	25	7	200
Consultorio oftalmológico	25	1	200
Análisis clínico	20	5	150
Farmacia	20	3	250
Farmacia con consultorio	30	Z	350
Farmacia, perfumería y regalos	20		150
Acuario y venta de mascotas	10		80
Veterinaria	15		100
ENAJENACIÓN DE AL	IMENTOS		
Venta de tortas, refrescos y frituras	5		40
Loncherías, taquerías, torterías,	30		80
pozolerías y antojitos con venta de			
cerveza exclusivo en consumo de			
alimentos			



Antojitos	5		4
Cocina económica	10		5
Cocina económica con venta de	30		80
cerveza en consumo de alimentos			
Marisquería con venta de cerveza en consumo de alimentos	100		170
Marisquería con venta de vinos y	150		250
licores en consumo de alimentos		5	
Pizzería	20	4	50
Pizzería con venta de cerveza en consumo de alimentos	50	7	100
Taquería	30	7	80
Molino	5	R	25
Molino y tortillería	3	3	25
Cervecería, ostionería con venta de	100	F	170
cerveza en consumo de alimentos	1 11		
Cevicheras, ostionerías con venta de	150		250
vinos y licores en consumo de alimentos			
Fondas con venta de cerveza en consumo de alimentos	30		80
Restaurante-bar	300		500
Restaurante	25		100
Carnicería	25		100
Paletería y heladería	10		40





Panificadora	15		50
Pastelería	20		60
Pollería	15		80
Pollos asados al carbón con venta de cerveza en consumo de alimentos	30		150
Pollos asados o rosticería	10		40
Tortillería de comal	3	5	20
Recaudería	10	7	25
Productos naturistas y plantas medicinales	15	6	30
Purificadora de agua	10	7	25
SERVICIOS DE EDUCA	CIÓN	7	
Escuela	10	2	40
Educación preescolar (particular)	10	5	40
Escuela de estilismo profesional	20		100
Estancia infantil	10		32
Estudio fotográfico	15	STATE OF THE PARTY	80
TALLERES, MANTENIMIENTO, I REMODELACIÓN DE B		LES Y	
Ferretería	15		250
Materiales para construcción	35		400
Ferretería y tlapalería	30		300
Material electrónico	15		250





Muebles para baño y recubrimientos	15		200
Tlapalería	15		250
Balconería y herrería	15	25	
Artesanías y talleres de artesanías	4		40
Reparadora de calzado	10		50
Carpintería	11		53
Compra y venta de madera acerada	711		96
y materiales para carpintería		7	
Autopartes eléctricas	10		250
Electricidad y plomería	15	9	250
Hojalatería y pinturas	15	7	250
Mecánico automotriz	15	7	250
Talachería / vulcanizadora	10	3	100
Troquelados	10	6	250
Compra venta de refacciones usadas	10	5	150
Refaccionaria	20		250
Venta de aceites y lubricantes	20		200
Vidriería y aluminios	20		200
Cerrajería	10		90
Compra venta de pinturas y solventes	15		300
HOSPEDAJE			
Hotel	50		400



Hotel con servicio de vinos y licores	450		550
Hotel restaurante	90		450
Motel	25		350
Motel con servicio de vinos y licores	400		500
Auto hotel	20	38	
SERVICIOS PROFESIO	NALES		
Despachos jurídicos	60	7	300
Despachos contable	60	7	300
Bufette de trámites y servicios	80	77	500
Bufette profesional de construcción	80	6	500
	2.4	8.7	
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICIN	IA, TECNO	LOGÍ	ΑY
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICIN REGALOS		LOGÍ	
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICIN	IA, TECNO	LOGÍ	
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICIN REGALOS		LOGÍ	100
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICIN REGALOS Papelería	8) DLOGÍ	100
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICIN REGALOS Papelería Papelería e internet	8	DLOGÍ	100 105 110
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICIN REGALOS Papelería Papelería e internet Papelería, mercería y novedades.	8 10 12	DLOGÍ	100 105 110 115 120
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICIN REGALOS Papelería Papelería e internet Papelería, mercería y novedades. Papelería y regalos Compra venta de teléfonos y	10 12 13	DLOGÍ	100 105 110 115
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICIN REGALOS Papelería Papelería e internet Papelería, mercería y novedades. Papelería y regalos Compra venta de teléfonos y accesorios Videojuegos	8 10 12 13	PLOGÍ	100 105 110 115 120
MATERIAL DE PAPELERÍA, OFICIN REGALOS Papelería Papelería e internet Papelería, mercería y novedades. Papelería y regalos Compra venta de teléfonos y accesorios	8 10 12 13 15	DLOGÍ	100 105 110 115 120





Internet y regalos	25		140
Internet y videojuegos	28		142
Imprenta	18		150
Florería	12		95
ROPA, CALZADO E I	MAGEN		
Venta de calzado (zapatería)	15		90
Estética unisex	14	7	65
Peluquería	10	7	60
Sastrería	11		70
Tintorería y planchado	13	7	85
Gimnasio	12	1	75
OTROS GIROS COME	RCIALES	5	
Compra venta de desperdicios industriales	15	7	200
	1: /		
Venta de alimentos y forrajes para animales	10	7	235
	10	7	235
animales	3/		
animales Funeraria Funeraria (embalsamiento, traslado,	15		200
animales Funeraria Funeraria (embalsamiento, traslado, velación)	15 35		200
animales Funeraria Funeraria (embalsamiento, traslado, velación) Lavado de autos	15 35 15		200 220 90



Gasera	200	1000
Gasolinera	350	1500

- II. Para los comercios y/o establecimientos que comprendan la enajenación de bebidas alcohólicas, las cuotas se fijarán conforme a lo estipulado en los artículos 155, 155-a y 156 Código Financiero.
- III. El pago por expedición de la licencia de funcionamiento y el canje de la licencia de funcionamiento se deberá realizar en los primeros tres meses de cada ejercicio. Cuando se efectúe el pago del refrendo, se aplicara el 30 por ciento del importe por la expedición de la licencia de funcionamiento que el contribuyente haya pagado de su establecimiento. En caso de realizar el pago por concepto de refrendo a la licencia de funcionamiento posterior a los tres primeros meses del ejercicio, se pagará por concepto de recargos el 1.47 por ciento mensual.
- IV. Para las demás actividades económicas anteriormente no mencionados en el tabulador antes presentado, se les determinará la tarifa dentro del rango de un mínimo de 3 UMA y un máximo de 1,500 UMA, esto se determinará a consideración de la comisión de hacienda municipal tomando en cuenta las circunstancias, condiciones, ubicación, calidad de mercancías, servicios, instalaciones o declaración anual, mensual o bimestral del ejercicio o periodo inmediato anterior, y
- V. Por el extravío de la licencia de funcionamiento por parte del contribuyente pagara el importe de 2 UMA, como reposición del formato.

Artículo 37. Por la expedición de permiso otorgado al proveedor, para la quema de fuegos artificiales o pirotécnicos, previa supervisión de la Coordinación Municipal de Protección Civil, y cumpliendo con la normatividad de la Ley de la materia, se cobrará la cantidad de 5 a 15 UMA según el volumen del material a quemar.

CAPÍTULO IX



POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN O REALIZACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 38. Por la expedición o refrendo de licencias para la colocación o realización de anuncios publicitarios conforme a la siguiente:

TARIFA

Anuncios adosados, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia

4.6 UMA.

b) Refrendo de licencia

3.56 UMA.

c) Permiso provisional por mes o fracción de pendones

8.9 UMA, e

d) Para que se otorgue el permiso provisional se dejará un depósito en garantía para el retiro de pendones con base al volumen que se perderá, en caso de que la persona física o moral no retire sus pendones: de 10.46 a 52.28 UMA.

II. Anuncios pintados o murales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia,

4.82 UMA, e

b) Refrendo de licencia,

1.78 UMA

III. Anuncios estructurales, por m² o fracción:

a) Expedición de licencia,

14.44 UMA, e

b) Refrendo de licencia.

3.6 UMA.

IV. Anuncios luminosos, por m² o fracción:

a) Expedición de licencias,

28.92 UMA, e

b) Refrendo de licencia,

7.23 UMA.

V. Por la publicidad fonética de cualquier tipo que se realice a bordo de vehículos automotores, se pagarán los derechos conforme a lo siguiente:



- a) Permanente durante todo un año o fracción por vehículo, 54.67 UMA, e
- b) Transitoria por semana o fracción por vehículo, de 4.6 a 30 UMA, dependiendo la magnitud del evento.

No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados o murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, y cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural, en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se obtenga la autorización emitida por la autoridad competente, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal.

CAPÍTULO X DE LAS FALTAS AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 39. Para el cobro de las infracciones levantadas a los motociclistas, a los conductores del transporte público de pasajeros local o foráneo, a los conductores del transporte escolar público y particular, a los conductores de transporte de carga público y particular local o foráneo, y a los conductores de vehículos y remolques en general, se aplicará el Reglamento de Vialidad y Seguridad Pública Municipal o, en su caso el Reglamento de la Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala en materia de transporte público y privado, tal y como lo establece el artículo 128 del Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Amaxac de Guerrero.

TÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO I



POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 40. Por el uso de las instalaciones e inmuebles destinados a la realización de espectáculos públicos, eventos sociales y/o culturales, considerados por evento, de acuerdo a la siguiente:

TARIFA

Auditorio municipal

a) Para eventos sociales

25 UMA.

b) Para eventos lucrativos

25 a 180 UMA.

c) En apoyo a instituciones

10 UMA, e

d) En apoyo a instituciones sin fines de lucro quedarán exentos de pago.

Para el permiso de cada uno de los conceptos anteriormente citados se deberá cumplir, con un depósito de 12.5 UMA.

II. Plazas públicas

a) Para eventos sociales

25 UMA.

b) Para eventos lucrativos

25 a 180 UMA.

c) En apoyo a instituciones

10 UMA, e

d) En apoyo a instituciones sin fines de lucro quedarán exentos de pago.

III. Calles.

a) Cierre de calle para eventos sociales

10 UMA, e

b) Cierre de calle parcial para ejecutar

obras particulares

5 UMA.

Para el permiso de cada uno de los conceptos anteriormente citados se deberá cumplir con un depósito de 5 UMA.



CAPÍTULO II POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 41. Los productos que obtenga el municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se causarán y recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, siempre y cuando el Ayuntamiento acuerde la enajenación de los mismos por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

La concesión de lotes en cementerios propiedad del municipio, se asignaran a solicitud escrita de la ciudadanía y previa autorización del Ayuntamiento.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 42. Los productos provenientes de establecimientos o empresas operadas por la administración municipal, se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados; mismos que deberán ser informados al Congreso del Estado. Los ingresos correspondientes se pagarán en la tesorería municipal y, las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la cuenta pública.

Artículo 43. Los ingresos provenientes de los intereses por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que se señalan en los artículos 221, fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del municipio, integrándose en la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de los ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS



CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 44. Los adeudos por la falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán un recargo conforme a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021, cobrándose sólo hasta el equivalente a 5 años de adeudo respectivo.

Artículo 45. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, los recargos se causaran por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, los cuales se cobraran de acuerdo a la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2021

El factor de actualización mensual a que se refiere el Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 46. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223, fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal municipal, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero.

Artículo 47. Con independencia de las responsabilidades, sanciones o penas en que se incurra de conformidad con las leyes y ordenamientos administrativos, el Presidente Municipal o el Tesorero Municipal aplicarán las sanciones establecidas, cuando se incurra en los supuestos previstos como infracciones fiscales descritos en el Título Décimo Segundo del Código Financiero. La aplicación de las multas por infracciones a las disposiciones fiscales se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas.



La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 48. Se sancionará con multa económica impuesta según las disposiciones de este Capítulo, las siguientes faltas:

- I. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al pago de los impuestos y por esa omisión, no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, de 2.61 a 5.00 UMA.
- II. Por abrir un establecimiento comercial, industrial o de servicios sin obtener la inscripción al padrón municipal respectivo, pagarán, de 2.61 a 5.00 UMA.
- III. Por mantener abiertas al público, negociaciones comerciales o de servicios fuera de los horarios consignados en el documento de inscripción del padrón municipal, de 3 a 5 UMA.
- IV. Por venta de mercancías distintas a las autorizadas en el giro correspondiente, de 2 a 4 UMA.
- V. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, de 3 a 5 UMA.
- VI. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, de 5 a 10 UMA.
- VII. El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 4 a 10 UMA. Cuando se retiren los sellos de clausura de obra y se continúe la obra sin la autorización de las autoridades correspondientes, se sancionará con multa de 5 a 15 UMA.
- VIII. Por la devolución de semovientes capturados en la vía pública por la administración municipal, de 1 a 3 UMA.
- IX. Por no refrendar en el tiempo establecido de acuerdo al artículo 36 fracción III, de la presente Ley, las licencias de funcionamiento y cédulas de empadronamiento, de 2.5 a 7 UMA.
- X. Por no realizar reparación adecuada de la calle, banqueta o guarnición después de realizar la conexión de agua potable y/o drenaje de 5 a 15 UMA, y



XI. Por uso inadecuado del servicio e incumplimiento a lo dispuesto en la Ley de agua para el Estado de Tlaxcala y su reglamento, de 3 a 5 UMA.

Artículo 49. La inobservancia a las disposiciones contenidas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Amaxac de Guerrero, así como en sus diversos reglamentos municipales, se considerará como infracción a dichos ordenamientos y, por lo mismo, será sancionada administrativamente por la autoridad municipal competente, con estricto apego a lo establecido por los artículos 156 y 163 de la Ley Municipal.

Sin perjuicio de las sanciones ya previstas expresamente en otras disposiciones reglamentarias del municipio, cuando el Juez Municipal deba imponer en forma casuística las sanciones económicas correspondientes a las faltas al Bando de Policía y Gobierno del Ayuntamiento del Municipio de Amaxac de Guerrero, lo hará dentro de los siguientes parámetros:

I. Faltas al orden público,

II. Infracciones contra la seguridad general

III. Faltas a las buenas costumbres y usos sociales

IV. Faltas a la salud pública

 V. Infracciones contra la integridad de las personas en su seguridad tranquilidad y propiedades particulares

VI. Faltas a los derechos de los terceros

VII. Infracciones contra la propiedad pública

de 2 a 25 UMA.

de 26.15 a 104.57 UMA.

de 2 a25 UMA.

de 26.14 a 104.57 UMA.

de 10.46 a 83.65 UMA.

de 10 a 83.65 UMA, y

de 26.15 a 104.57 UMA.

Artículo 50. La violación a las disposiciones de la Ley de Protección Civil para el Estado de Tlaxcala y su Reglamento, serán sancionadas administrativamente por el Presidente Municipal, en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil Municipal, referidas a sanciones y/o multas administrativas por acción u omisión de responsabilidades de 5 a 150 UMA, dispuesto en el artículo 73, fracción I, II, III, IV, V y VI de la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala.



I. La Coordinación de Ecología estará facultada en imponer multas a la ciudadanía, por omisión al reglamento a la Ley de Ecología de Protección al Ambiente de Residuos Sólidos No Peligrosos, con base en los artículos 5, fracción II; 6 inciso a y b; 12, 22, 29 al 29, 31, fracción I; y 35, como se muestra en la tabla siguiente:

TARIFA

- a) Por arrojar basura en la vía pública por transeúntes o empresas, 2 a 5 UMA.
- b) Por arrojar residuos agropecuarios en la vía pública, 8 UMA.
- c) Por quema residual de sólidos, 8 UMA, e
- d) Por tira de basura sólidos, 5 UMA.
- II. Multas por la quema de terrenos forestales y de características, en base a la Ley de Desarrollo Forestal y Sustentable para el Estado de Tlaxcala, Titulo Sexto, Capitulo VII, artículo 73, conforme a la siguiente:

TARIFA

- a) Por quema de residuos sólidos y/o en zonas protegidas de 25 a 250 UMA, e
- b) Pastizales, 10 UMA.
- III. Las multas por tala clandestina, serán de 25 UMA, en base a la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tlaxcala, Título Octavo, Capítulo I.

CAPÍTULO III INFRACCIONES

Artículo 51. Aquellos contribuyentes que incurran en las infracciones a que se refiere este artículo, pagarán los siguientes aprovechamientos:

 La transportación de materiales explosivos en vehículos particulares, de 52.28 a 156.85 UMA.



- II. Pernoctar vehículos cargados de gas o pipas en lugares no autorizados, de 52.28 a 156.85 UMA.
- III. La no colocación de letrero que indique: "peligro descargando combustible", por los conductores de (pipas) gaseras, de 52.28 a 104.57 UMA.
- IV. Carecer de protección civil para llevar a cabo cualquier evento masivo, de 104.57 a 156.85 UMA.
- V. Carecer del dictamen técnico de instalación de equipo de gas en vehículos particulares, de 20.91 a 52.28 UMA.
- VI. Expender materiales explosivos en lugares no autorizados: decomiso de la (s) mercancía (s) la primera vez, de 52.28 a 104.57 UMA en caso de reincidencia.
- VII. Carecer de licencia municipal o cédula de empadronamiento: Suspensión de actividades del establecimiento, de 5.23 a 20.91 UMA.
- VIII. Arrojar materiales peligrosos o flamables a la vía pública o al drenaje, de 20.91 a 52.28 UMA.
- IX. Transportar cilindros de gas acostados en camionetas repartidoras, de 20.91 a 52.28 UMA.
- X. Comercializar cilindros portátiles de gas que presenten fuga, de 20.91 a 52.28 UMA.
- XI. Quemar fuegos pirotécnicos sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal, de 104.57 a 156.85 UMA.
- XII. Impedir o interferir las labores de Protección Municipal, de acuerdo a los artículos 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 31.37 a 104.57 UMA.
- XIII. Realizar simulacros de incendios sin la autorización de Protección Civil, de 20.91 a 52.00 UMA.
- XIV. La venta de bebidas embriagantes a menores de edad en antros, discotecas o salones de baile, así como permitir la entrada a los mismos: Suspensión de actividades del establecimiento.
- XV. Traspasar gas de tanque a tanque, sea portátil o fijo, de 52.28 a 156.85 UMA.
- XVI. Usar tanque portátil para surtir sistema de carburación de vehículos, de 52.28 a 156.85 UMA.



- XVII. Conectarse en forma clandestina a las líneas de conducción eléctrica, durante eventos particulares o públicos, o bien, para la comercialización de mercancías, de 20.91 a 52.28 UMA.
- XVIII. Cuando se presente una fuga de gas en vehículo, sea particular o de abasto: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia.
 - XIX. Carecer de seguro contra daños a terceros, plan de contingencia, así como el equipamiento de seguridad de todos los establecimientos que por su naturaleza sea necesario, de acuerdo a los artículos 35 y 36 del Reglamento de la Ley de Protección Civil Estatal, de 209.14 a 261.42 UMA.
 - XX. Tener tanque de gas acostado para consumo de establecimiento: Amonestación la primera vez, de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia.
- XXI. Realizar una llamada de auxilio, sin que exista motivo real de ello: amonestación la primera vez y de 20.91 a 52.28 UMA, en caso de reincidencia.
- XXII. Realizar el llenado de recipientes portátiles en establecimientos fijos como son estaciones de carburación para gas Licuado de Petróleo, de 50 a 150 UMA, misma que se duplicará en caso de reincidencia, y
- **XXIII.** La realización de eventos masivos que impliquen un riesgo y que carezcan de la autorización correspondiente ante la Secretaría del Ayuntamiento, de 20 a 50 UMA al organizador.

Artículo 52. En los artículos anteriores se citan infracciones en forma enunciativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que sean notoriamente contrarias a alguna disposición fiscal municipal, se sancionará de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero y previo conocimiento y autorización del Ayuntamiento.

Artículo 53. Los afectados por faltas e infracciones cometidas por autoridades municipales, o por el personal de la administración municipal, que se hayan aplicado en contravención a los ordenamientos fiscales municipales y administrativos, podrán hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado, para que sean



sancionados de acuerdo con lo que dispone el Código Financiero y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 54. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes legislativo y judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 55. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

 Las participaciones que correspondan al municipio serán percibidas en los términos establecidos en el Capítulo V del Título Décimo Quinto del Código Financiero, y



II. Las participaciones de Registro Civil que otorgue la Secretaria de Planeación y Finanzas serán captadas por el municipio, conforme al Código Civil, Código de Procedimientos Civiles y Ley Municipal.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 56. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Las aportaciones federales que correspondan al Municipio serán percibidas y ejercidas de conformidad con lo estipulado por el Capítulo VI del Título Décimo Quinto, del Código Financiero.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 57. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 58. Son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.



TÍTULO DÉCIMO TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DECIMO PRIMERO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 60. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día uno de enero de dos mil veintiuno y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el municipio de **Amaxac de Guerrero**, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas



presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veinte.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN

DIP. MIGUEL PIEDRAS DÍAZ

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ DIP. VICTOR CASTRO LÓPEZ

VOCAL

DIP. OMAR MILTON LÓPEZ

AVENDAÑO

VOCAL

DIP. LAURA YAMILLELORES

VOCAL

LOZANO

VOCAL



DIP. RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI VOCAL

DIP. ZONIA MONTIEL CANDANEDA

VOCAL

DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ VOCAL DIP. MARÍA ISABEL CASAS

WENESES

VOCAL

DIP. LUZ GUADALUPE MATA LARA

DIP. VÍCTOR MANUEL BAÉZ LÓPEZ

VOCAL

VOCAL

DIP. MA. DE LOURDES MONTIEL CERÓN VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NUMERO LXIII 066/2020, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMAXAC DE GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.